



Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina quando ha sido necesario convocar la marinería matriculada para el servicio de mis baxeles , y con especialidad en las Provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y Ferrol , manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban para tratar del remedio. Hice exâminar este punto por Ministros de mi confianza y de la mayor integridad é instruccion en la materia : y habiéndolo executado con la maduréz y pulso que exíge su importancia, me han expuesto que á vista del vigor con que se fomentó este utilisimo ramo del Estado , desde la publicacion de mis Ordenanzas navales del año de 1748 , en que concedí para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales , á sus respectivos Gefes , con inhibicion de los de-

A

más Tribunales , y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el tit. 3.º. trat. 10 de la expresada Ordenanza , solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos , conforme han prescrito varias Cédulas, Pragmáticas, y Reales órdenes expedidas desde entonces , siguiendose de ello no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero , y el Real Ordinario , con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres , quatro ó mas años interin se deciden las competencias , si no que al verse sujetos en los Pueblos de sus domicilios á ambos Juzgados , y convenidos ante el Ordinario sobre deudas de menestrales y otras , constituyendolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistán ni matriculan para mi Real Servicio , á los quales solo se les demanda ante el suyo natural , se han retraido y desanimado de tal forma , que segregados unos de la matricula, é intentandolo otros , ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del Estado , quando mas se necesita su fomento por el que ha tenido mi Armada desde entonces. Y de-

seando Yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere , atendiendo por quantos medios son posibles , á los vasallos fieles que tolerando las fatigas de la mar están prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona , y Estado : y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales , con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia, he venido en mandar : Que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119 del citado tit. 3. trat. 10 de las Ordenanzas generales de la Armada , que , reiterando lo prevenido en el tit. 6 del trat. 4 , concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados ; llevando á debido efecto mi Resolucion de 5 de Marzo de 1790 , sobre establecer los limites de esta con marcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real ordinaria , para evitar ulteriores competencias ; y derogando todas las órdenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no

matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido art. 119. Y por lo tocante al Fuero militar que goza la matricula, quiero que sea y se entienda comprehensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que sean demandados, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando unicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como éstas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados: Que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos, con total inhibicion de los demás; sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: Que se guarde inviolablemente lo referido, sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, tit. 2º: 24, 36 y 41, tit. 4º, trat. 5º y 13, tit. 2º; trat. 6º de las Ordenanzas generales de la Armada, y el art. 168, tit. 3º, trat. 10 de la misma; y no obstante lo prevenido en las Reales Cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11

de Noviembre de 1791 sobre desafuero en punto á deudas de menestrales , artesanos , criados , jornaleros y alquileres de casas , ú en otras cualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales , ó bien sean Leyes , Pragmáticas , Autos-acordados y resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion (anteriores ó posteriores á las citadas Ordenanzas) que doy aqui por expresas aunque de ellas no vaya hecha especial mencion , las cuales en caso necesario de motu proprio y cierta ciencia , usando de mi autoridad y Real poderío , derogo , anulo , y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los enunciados Individuos de la Marinería y Maestranza matriculada : Ordenando , como ordeno , que en lo succesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas Pragmáticas y Cédulas están , y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptuados ; quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas , y demás disposiciones concernientes á la mas exácta observancia para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y cualesquiera Tribunales de Marina , en el caso ó ca-

mas restriccion que la determinada en ellos.

Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes que convengan á su cumplimiento, en el concepto de que iguales Decretos á éste dirijo á mis Consejos de Estado, Guerra, Castilla, Indias, Ordenes, y Hacienda. = Señalado de la Real Mano de S. M. = En Aranjuez á 9 de Febrero de 1793. = A D. Antonio de Valdés. =

Es copia. — Valdés.

206

esta restitucion que la determinada en ellos.
Tendrielo entendido y conseruado en las ór-
denes que convengan a su cumplimiento en el
concepto de que iguales Decretos y Cédulas se
mis Consejo de Estado, Guerra, Justicia, In-
dian, Ordenes, y Hacienda. = En Madrid a 15 de
Real Mando de S. M. = En Aranjuez a 15 de
Febrero de 1793. = A. D. Antonio de Vélazquez =

Es copia. - Vallés.